



2019\_00163

**Señor (a):**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**HONORABLE MAGISTRADA, MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO LOZANO SALINAS C.C. 14.449.865**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 76001310501420190016300**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder al Doctor **JUAN FELIPE MESÍAS CASTILLO** igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.301.466 expedida en Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 318.757 del C.S.J, la apoderada queda facultado para presentar alegatos de conclusión.

En consecuencia, sírvase reconocer personería al Doctor **JUAN FELIPE MESÍAS CASTILLO** en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De Usted, respetuosamente,

Acepto,

**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**  
**C.C. No. 1.144.041.976 de Cali**  
**T.P. No. 258.258 del C. S. J.**

**JUAN FELIPE MESÍAS CASTILLO**  
**C.C. No. 1.085.301.466 de Pasto**  
**T.P. No. 318.757 del C. S. J.**



2019\_6142140

**Señor (a):**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**HONORABLE MAGISTRADA, MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO LOZANO SALINAS C.C. 14.449.865**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 76001310501420190016300**

**JUAN FELIPE MESÍAS CASTILLO**, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.301.466 de Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No 318.757 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro del término legal me permito descorrer el traslado conferido para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en el proceso de la referencia, respecto a la Sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, de acuerdo a los siguientes planteamientos:

El demandante **RAFAEL ANTONIO LOZANO SALINAS**, presentó por medio de apoderado judicial, proceso Ordinario Laboral a fin de que se reliquide la indemnización sustitutiva de vejez.

Que respecto a la solicitud presentada por la peticionaria es necesario hacerlas siguientes consideraciones de orden legal:

Que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone que: "Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

Que el Decreto 1730 de 2001, reglamenta el artículo 37 la Ley 100 de 1993 referente a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y estableció en el artículo 1:" la causación de derecho y en literal a) definió que habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando: "el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando".

Que teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES reconoció una Indemnización Sustitutiva de la pensión de Vejez, conforme a los parámetros legales esbozados.

Así las cosas, no es pertinente llegar a una conceder valores adicionales a los ya reconocidos al demandante, tal como se indica en los diferentes actos administrativos, razón ésta por la cual no debe ser reliquidada la indemnización sustitutiva.



---

Por otro lado, es necesario precisar que, de una eventual declaratoria de las pretensiones a favor del demandante, resultaría una obligación económica en cabeza de mi representada, la cual no tenía prevista y la cual en muchos casos debe ser subsidiada con recursos propios del estado. Ello va en contravía con una de los principios del sistema de pensiones como lo es la estabilidad financiera que se encuentra en nuestra constitución política en el artículo 48 adicionado por el artículo primero del acto legislativo 01 del 2005 el cual enseña que:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.”

El artículo 334 de la Constitución Política, señala que “La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica”, en ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política, en la medida que el derecho a la seguridad social se encuentra atado al principio de sostenibilidad fiscal y estabilidad financiera del Estado.

En síntesis, solicito muy respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali no acceder a las pretensiones esbozadas por la actora en su escrito de demanda, y en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia.

### **ANEXOS**

1. Copia de Escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre del 2019
2. Sustitución

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 oeste No. 27-25 Tel: 8889161-64 de Cali, y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifestó que el canal digital a través de la cual recibiré notificaciones es [notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com](mailto:notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com)

Del señor juez, cordialmente:

---

**JUAN FELIPE MESÍAS CASTILLO**  
**C.C. No. 1.085.301.466 de Pasto**  
**T.P. No. 318.757 del C. S. J.**